

Boletín



Oficial



DE LA



PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto u anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 29 de Mayo de 1938

AÑO III NUM. 584

Núm. 1.363

Gobierno de la Nación

Ministerio de Justicia

DECRETO

El caos marxista, en su doble aspecto de codicia en el fin y de brutales arbitrariedades en los medios, ha actuado sobre el cuerpo de la Economía Nacional y sobre el de cada una de sus células, el patrimonio de los españoles, ya se consideren estos aisladamente, ya reunidos en personas jurídicas, especialmente en Bancos y Establecimientos de crédito. En las ciudades españolas que han padecido su tiranía, han sido frecuentes los casos en que, utilizando amenazas, imposiciones e incluso disposiciones pseudo legales de tipo fraudulento, se han extraído cantidades de cuentas corrientes, imposiciones o depósitos, sin la firma o autorización de sus titulares o representantes legítimos, y también utilizando idénticos procedimientos, se hicieron firmar letras de cambio, pagarés u otros documentos de crédito.

Llega a conocimiento del Gobierno la existencia de pleitos que, teniendo por base tales hechos, han sido pro-

movidos en plaza hoy liberadas, siendo de prever un acrecentamiento de esta clase de litigios a compás de la expansión de la Zona Nacional. El volumen que, en definitiva, alcanzará esta cuestión, está fuera de toda duda, como asimismo el número de casos. Tal problema, al igual que tantos otros que la guerra, conjugada con la revolución socialista, nos legara, no puede resolverse en el campo del Derecho privado y del Enjuiciamiento civil, porque invade el área del Derecho público y requiere por ende, el dictamen de normas y procedimientos especiales, que el Gobierno promulgará en momento oportuno.

De ahí, que, entretanto, sea pertinente suspender el curso de los procedimientos iniciados en el ejercicio de las acciones que pudieran intentarse sin mengua de las reservas de derecho que los afectados consideren conveniente formular. Asimismo, y en previsión de que, por la mala fe, se pretenda aprovechar la suspensión decretada, sin justa causa para ello, se refuerza la penalidad correspondiente a tal supuesto.

Finalmente, interesa destacar que la suspensión aludida durará tan solo el tiempo necesario para que, verificados los estudios y dictámenes adecuados, se dicten las normas que han de resolver definitivamente el fondo de estas cuestiones y la jurisdicción llamada a entender en ellas.

Por todo lo cual, teniendo en cuenta lo informado por el Consejo Nacional de Crédito, con la conformidad

del Ministro de Hacienda y a propuesta del de Justicia previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan en suspenso, mientras no se disponga lo contrario, y sea cualquiera el estado en que se encuentren, los procedimientos instados para obtener la reposición en cuentas corrientes, imposiciones o depósitos de los Bancos y Establecimientos de crédito, de las cantidades o títulos extraídos sin firma del titular o de su legítimo representante o con firma obtenida por intimidación o violencia durante el período comprendido entre el 18 de Julio de 1936 y la fecha de liberación de la respectiva plaza, así como los procedimientos instados por los mismos Bancos y Establecimientos para pago del importe de letras, pagarés u otros documentos de crédito de que sean tenedores, suscritos con intimidación o violencia por la persona que aparezca deudora o por su representante legítimo durante el indicado período.

Artículo segundo. Los Tribunales y Juzgados dictarán en cada procedimiento auto de suspensión.

Artículo tercero. Si al levantarse las suspensiones de los procedimientos la intimidación o violencia que se haya aducido, no resultare verdadera, se impondrá al culpable una multa del quintuplo de la cantidad reclamada, a salvo la penalidad o responsabilidad civil en que por delito o culpa hubiere incurrido.

Artículo cuarto. No se dará curso mientras no se disponga lo contrario, a ninguna reclamación que se deduzca con los fines expresados en el artículo primero.

Los Bancos y Establecimientos de crédito afectados, así como los particulares, podrán sin embargo, formular reserva de sus derechos mediante acta notarial notificada, respectivamente, al particular o al Banco o Establecimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Justicia,
TOMÁS DOMÍNGUEZ ARÉVALO

Ministerio de Hacienda

DECRETO

El Decreto número ciento cincuenta y cuatro, de fecha seis de Enero de mil novecientos treinta y siete cumplió el propósito, a que respondía, de evitar que los propietarios de automóviles de las clases A y D, que eran utilizados en las necesidades de guerra, pudieran dejar de abonar la Patente Nacional de Circulación, y, a este efecto, dispuso que no se admitieran otras bajas que las motivadas por destrucción o deterioro total del vehículo, extremo que había de acreditarse, si hubiese sido objeto de requisa, mediante certificación de la au-

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA